Tunja, Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) Hora 04:50 p.m.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	LINA MARÍA AGUILAR GUERRERO
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- VINCULA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
RADICADO	150013105001<u>2020-00167</u>-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	NIEGA TUTELA

1º. ASUNTO

Se profiere sentencia de primera instancia en la Acción de Tutela promovida por la señora **LINA MARÍA AGUILAR GUERRERO**, en nombre propio, en contra del **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- VINCULA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de defensa, debido proceso, igualdad, accedo a cargos públicos entre otros.

2º ARGUMENTOS DE LA ACCIÓN

Señala que el día 25 de septiembre de 2019, mediante la plataforma SIMO, realizo inscripción al empleo No. 84322 demonización 278 profesional de seguridad de defensa grado 16 entidad Dirección general de sanidad Militar, convocatoria 624 a 638, 980 y 981 de 2018 Convocatoria Sector Defensa, dentro de los requisitos se encuentra el de formación el cual establece:

Estudio: *<u>Título profesional en disciplina académica del núcleo Básico de Conocimiento en: Derecho y Afines, Economía, Administración, Contaduría Pública, Ciencia Política, Relaciones Internacionales y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Comunicación Social, Periodismo y Afines, Enfermería, Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines, Otras Ingenierías o Matemáticas, Estadística y Afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización</u>*"

Seguidamente afirma: que dentro del proceso de inscripción se aportaron los siguientes documentos de estudio los cuales fueron validados, título de pregrado en Administración Publica Otorgado por la Escuela Superior de Administración Publica año 2013, y título de posgrado Maestría en DIRECCIÓN ESTRATÉGICA ESPECIALIDAD GERENCIA MODULO RECURSOS HUMANOS, otorgado por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA FUNIBER año 2017 ,***<u>EXPONE QUE EN EXPERIENCIA SE REACCIONÓ EL INSTITUTO NACIONAL</u>***

PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC CON FECHA DE VINCULACIÓN DESDE EL 01 DE MARZO DE 2016, DOCUMENTO QUE NO FUE VALIDADO.

Que en la etapa de verificación de requisitos mínimos, el resultado fue el aspirante cumple el requisito mínimo de Educación, sin embargo, no cumple el requisito mínimo de Experiencia, por lo tanto, no continúa dentro del proceso de selección. Señala Que se presentó recurso de reclamación frente al requisito de experiencia manifestando ***que por error involuntario se duplico el documento aportado en experiencia instituto nacional penitenciario y carcelario certificación*** emitida por el SIIF NACION, y que se anexo certificación expedida por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC de fecha 16 de septiembre de 2019. (Se anexa documentos aportados en la inscripción y recurso de reclamación.) Que la respuesta al recurso de reclamación de fecha 31 de julio de 2020, se confirma que la aspirante LINA MARIA AGUILAR GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1051568323, NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo: Profesional De Seguridad O Defensa; OPEC N° 84322 que el día 4 de agosto se interpuso de derecho de petición a la CNSC y a la Universidad Libre, manifestando lo siguiente…….”Que, para el presente empleo, si bien es cierto la experiencia mínima es de Nueve (9) meses de experiencia profesional relacionada, también establece la alternativa de equivalencia de estudio Titulo de posgrado en la modalidad de especialización por veinticuatro (24) meses de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional. Para lo anterior se anexo dentro de los documentos de formación el título de Maestría EN DIRECCIÓN ESTRATÉGICA ESPECIALIDAD GERENCIA MODULO RECURSOS HUMANOS, de la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA FUNIBER, documento que fue válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación. Dado lo anterior, y que de acuerdo a lo establecido en el decreto 1083 de 2015, art. 2.2.2.5.1 equivalencias, para el nivel profesional el título de posgrado en la modalidad de maestría, equivale a 3 años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, requisito que supera lo solicitado, razón por la cual cumplo con el requisito mínimo de experiencia solicitada para el presente empleo. Que en el

día 19 de agosto de 2020, se me dio respuesta al derecho de petición, respuesta en la que no me tuvo en cuenta lo solicitado en relación a las equivalencias de estudio solicitadas para el presente empleo.

3º. ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Admitida la solicitud de tutela por auto del 31 de agosto de 2020, se recibieron los siguientes pronunciamientos:

El señor **CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA**, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, expuso "Esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3. De la Constitución Política, según el cual la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial». En el mismo sentido, dispone el numeral 1. del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Además, esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante frente a la **valoración de requisitos mínimos** contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso **no es excepcional** precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo, frente a lo cual cuenta con mecanismos de defensa idóneos y eficaces para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual **la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos**. Es más, aunque no es un requisito para evaluar la situación del caso concreto, resalta la CNSC que la accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, para controvertir su calificación en la etapa de **Valoración de Requisitos Mínimos**, dentro del concurso territorial norte 758 de 2018, cuando no cumple con los requisitos, que es lo que motiva esta acción. Y bajo esos derroteros, es menester señalar que, la acción de tutela creada para la protección de los derechos fundamentales en general, exige como presupuesto de procedibilidad el agotamiento de los medios ordinarios de defensa judicial cuando estos existan. En

ese sentido, **la jurisprudencia constitucional ha sido clara al indicar que la tutela no está diseñada para suplantar los medios legales que los ciudadanos tienen a su disposición para la defensa de sus derechos.**"

LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, pese a ser notificada, guardo silencio.

4 º CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Agotado como se encuentra el trámite de ley previsto para la acción de tutela, no observándose irregularidad alguna que invalide lo actuado, el despacho procede a proferir el fallo que en derecho corresponde.

4.1. Marco Jurídico

En primer término, se tiene que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos fundamentales y, que no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante (Art. 86 C. P. en concordancia con los Arts. 5o. y 6o. del decreto 2591 de 1991).

De acuerdo con la norma reseñada el juez debe apreciar en concreto, *en cuanto a su eficacia*, la posible existencia de otros medios de defensa, *atendiendo a las circunstancias en que se encuentra el solicitante*, es decir, que la acción de tutela procede en la medida en que por ley no se den los instrumentos adecuados para manifestar la inconformidad en defensa de sus derechos, ya mediante las acciones judiciales pertinentes, ya mediante la interposición de recursos o la formulación de nulidades, etc.; de lo contrario, la tutela se convertiría en un mecanismo adicional a los enunciados y, ese no fue el querer del constituyente; *salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

4.2. Problema Jurídico

Determinar si ¿ procede la acción de tutela respecto de los derechos invocados por el accionante, de ser procedente, examinar de fondo sobre la eventual vulneración de los derechos a la de defensa, debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos *que dice ser quebrantados por el accionado* – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

4.3. Respuesta al Problema Jurídico planteado El despacho en casos de contornos similares tiene como regla general la improcedencia de la acción de tutela CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS[1]

Del análisis del caso en concreto el despacho dispondrá negar las pretensiones de la acción de tutela, retomando los argumentos traídos por la entidad accionada y los cuales se procede a desarrollar.

En virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, es el organismo encargado de la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de origen legal; así mismo, el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 consagra que es función de la CNSC, establecer los reglamentos y los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera.

Ahora bien, el proceso de selección se rige por medio del Acuerdo N° 20191000002506 del 23 de abril de 2019 el cual establece en su artículo N° 4 la estructura del proceso de selección y la divide en 7 fases; por lo tanto, la etapa de reclutamiento es la etapa de VENTA DE DERECHOS DE PARTICIPACION E INSCRIPCIONES, es la etapa en la cual los ciudadanos se inscriben al concurso de méritos, optando a un cargo específico. **En esta fase, los aspirantes ingresan los documentos al aplicativo SIMO y formalizan su inscripción en un empleo específico**.

---

[1] *La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.*"

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. En este punto, deviene procedente enunciar algunos apartes de la Sentencia SU - 446 de 2011, por la cual, la Corte Constitucional, señaló[2]

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"*la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes*",** y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de ***BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, ESPERAN SU ESTRICTO CUMPLIMIENTO***. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

De igual forma, la Sala Plena de la Corte, en sentencia SU-133 de 19983, unificó la doctrina referida a los concursos en los siguientes términos: El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes Distritales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin

---

[2] [1] Sentencia C-132 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela. [2]Sentencia SU-041 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. En este sentido esta Corporación en sentencia T-256 del 12 de junio de 20084, señaló: En sentencia T- 256 de 19955, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso: "... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla." Mediante Acuerdo N° 20191000009146 de 28 de diciembre de 2019 por el cual se establecieron las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de carrera Administrativa Del DIRECCION DE SANIDAD MILITAR que dispone es su artículo N° 4 El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes, conforme a lo previsto en el artículo 18 y en el capítulo IX del Decreto Ley 091 de 2007, estableció las siguientes fases: 1. Convocatoria y Divulgación. 2. Venta de Derechos de Participación e Inscripciones. **3.Verificación de Requisitos Mínimos.** 4. Aplicación de pruebas. 4.1 Prueba Específica Funcional (para los niveles Profesional y Técnico). Prueba Especifica Funcional o Prueba de Ejecución (para el nivel Asistencial).

4.2 Prueba Valores en Defensa y Seguridad (para el nivel Profesional). 4.3 Valoración de Antecedentes. 5. Conformación de Listas de Elegibles. 6. Estudio de Seguridad. 7. Nombramiento en Período de Prueba. Es así que, Mediante aviso informativo de 17 de junio de 2020 se informó a la ciudadanía que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos mínimos serian publicados el día 03 de julio de 2020 en aplicativo SIMO y los participantes que consideraran necesario podrían presentar reclamaciones únicamente a través de la página web de la CNSC enlace SIMO, **desde las 00:00 horas del día 06 de julio y hasta las 23: 59 horas del día 07 de julio de 2020**. Adicionalmente el Parágrafo del artículo 6 del acuerdo establece: "(…) El acuerdo es norma reguladora de todo Concurso y obliga tanto a la Entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Proceso de Selección, como a los participantes inscritos. (…)". Que el 03 de julio de 2020 se publicaron los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la señora Aguilar fue NO ADMITIDA. **3. Estado del accionante en el proceso de selección** En primer lugar es preciso indicar que el señora Aguilar se inscribió en el empleo denominado profesional de seguridad o defensa, Grado 16, Código 3-1, identificado con el código OPEC 84322. La accionante interpuso reclamación N° 306279079, la cual fue resuelto de fondo por la Universidad Libre el día 31 de julio de 2020 a través del aplicativo SIMO.

RESPECTO AL REQUISITO MININO: Requisitos del empleo:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo Básico de Conocimiento en: Derecho y Afines, Economía, Administración, Contaduría Pública, Ciencia Política, Relaciones Internacionales y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Comunicación Social, Periodismo y Afines, Enfermería, Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines, Otras Ingenierías o Matemáticas, Estadística y Afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización.

Experiencia: Nueve (9) meses de experiencia profesional relacionada

FRENTE A L REQUISITO DE EDUCACIÓN

La señora Aguilar aporto título de **Administradora Publica** y título posgrado de **Maestría en Dirección estratégica** los cuales fueron valorados y **VALIDADOS para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación** DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR, EL TÍTULO DE MAESTRÍA YA FUE UTILIZADO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO MÍNIMO DE EDUCACIÓN

FRENTE AL REQUISITO MINIMO DE EXPERIENCIA: En primer lugar, se observa que la certificación laboral expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en los cargos de Profesional Universitario (e) y Manejo de perfiles SIIF Nación II, no puede ser válida en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la misma no se encuentra debidamente firmada, como se evidencia a continuación:

En este sentido, el Artículo 20 de los actos administrativos señala que: "Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la institución o entidad, o quien haga sus veces. Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono." En ese orden de ideas no fue posible validar la certificación referida, en razón a que no reúne las condiciones señaladas por los acuerdos de convocatoria para su validez y, por lo tanto, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección al cual aplicó la aspirante. Ahora bien, respecto del periodo laborado en la misma entidad, en el cargo de Técnico Administrativo, resulta necesario indicar que, no es posible acoger favorablemente su solicitud, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 092 de 2007, norma reguladora del presente Proceso de selección, se establece
cuya naturaleza demanda el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales propias del sector defensa, así como aquellas que guarden relación directa con la confianza, seguridad y protección de los integrantes de la Fuerza Pública, en especial las asignadas a las unidades y reparticiones militares y de policía. 2. La categoría técnica para apoyo de seguridad y defensa: Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas transversales y de apoyo, de orden administrativo del sector defensa, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología. No obstante, lo anterior, el empleo al cual se encuentra inscrita hace parte del Nivel Profesional, frente al cual, el Artículo 7 del mencionado Decreto 092 de 2007, establece lo siguiente: **ARTÍCULO 7º. NIVEL PROFESIONAL.** Comprende los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación,

supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales. (Subrayado fuera del texto original) Como se observa, con la experiencia adquirida en el ejercicio del cargo de técnico administrativo, no se logra satisfacer las competencias de experiencia exigidas para los cargos del nivel profesional. En ese sentido, en la respuesta dada oportunamente a la aspirante, se expusieron las razones por las que no fue validada la experiencia adquirida en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. Por otro lado, la aspirante manifiesta en su escrito de tutela y en las peticiones radicadas que "**por error involuntario** se duplico el documento aportado en experiencia instituto nacional penitenciario y carcelario certificación emitida por el SIIF NACION, y que se anexo certificación expedida por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC de fecha 16 de septiembre de 2019". Frente a su solicitud acerca de que se le tenga en cuenta el certificado experiencia expedido por **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, adjuntado en con su escrito de reclamación y acción de tutela, se le indica a la accionante que sólo serán validados los documentos cargados a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), hasta el último día habilitado para las inscripciones, siendo este el día **30 de septiembre de 2019.** En este sentido, el Artículo 14, Numeral 10, de los acuerdos de convocatoria indica que: **CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.** Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción: **(…) El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos registrados en SIMO al momento de la inscripción. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a la inscripción solo serán válidos para futuros Procesos de Selección.** En esa misma línea, el Artículo 21 dispone: **ARTÍCULO 21°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.** (…) Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de 84322 (DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR), deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015. **No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este proceso de selección, o en la oportunidad prevista para las**

reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos (…) **En consecuencia, los documentos aportados fuera del plazo anunciado se consideran extemporáneos.**

Es preciso recordar que, los acuerdos de convocatoria del Proceso de selección No. 624 a 638- 980 y 981 de 2018 Sector Defensa, son la normatividad que regula el concurso, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este proceso de selección por mérito, de conformidad con lo establecido el parágrafo del Artículo 6° de los precitados acuerdos. Como se observa, se le aclaró a la aspirante que no era posible tener en cuenta dicha certificación académica, pues fue aportada por fuera de los tiempos establecidos y permitidos por la convocatoria. En el mismo sentido, se manifiesta en el artículo 23 de los acuerdos de convocatoria, la imposibilidad de analizar documentos que sean aportados por fuera de los tiempos establecidos. ARTÍCULO 23º. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS (…) La verificación de requisitos mínimos **se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO**, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR-, que estará publicada en las páginas Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto. De igual manera, se debe informar a la aspirante que era su responsabilidad asegurarse que la documentación aportada en el aplicativo SIMO era la pertinente y necesaria para participar en el empleo y que, por un error cometido, no puede pretender el desconocimiento de la normatividad reguladora del presente Proceso de selección. **FRENTE A LA APLICACIÓN DE EQUIVALENCIA:** En primer lugar, resulta conveniente precisar que esta solicitud no fue realizada en el escrito de reclamación, razón por la cual en la respuesta dada el 31 de julio del 2020, no se efectuó ningún pronunciamiento al respecto. En ese sentido, manifiesta la aspirante en el escrito de tutela: "(…) se anexo dentro de los documentos de formación el título de Maestría en dirección estratégica especialidad gerencia modulo recursos humanos, de la Universidad Internacional Iberoamericana Funiber, documento que fue válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación. Dado lo anterior, y que de

acuerdo a lo establecido en el decreto 1083 de 2015, art. 2.2.2.5.1 equivalencias, para el nivel profesional el título de posgrado en la modalidad de maestría, equivale a 3 años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, requisito que supera lo solicitado, razón por la cual cumplo con el requisito mínimo de experiencia solicitada para el presente empleo (…)", No obstante, se informa que **no es posible acoger favorablemente la solicitud realizada** por la aspirante, teniendo en cuenta los argumentos que a continuación se exponen. Por un lado, resulta necesario indicar que no es procedente acoger favorablemente la solicitud toda vez que, el empleo al cual se encuentra concursando no contempla la posibilidad de aplicar la equivalencia referida. En ese sentido, establece el artículo 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015: **ARTÍCULO 2.2.1.1.1.4.1. Equivalencias entre Estudio y Experiencia.** Los requisitos de que trata la presente Sección no podrán ser aumentados o disminuidos. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes por necesidades propias del servicio y sin perjuicio de la compensación de requisitos prevista en el Decreto 092 de 2007, **podrá** aplicar las siguientes equivalencias: (…) (Subrayado y negrilla fuera del texto) Como se observa, el Decreto establece la aplicación de equivalencias como una potestad de la autoridad competente, en ese sentido, para el caso que nos ocupa, el empleo de Profesional de Seguridad o Defensa, Grado 16 ofertado por la Dirección General de Sanidad Militar, no contempló expresamente dicha posibilidad, lo cual puede evidenciarse tanto en el manual encuentra inscrita. En ese sentido, el empleo expresamente, determinó cuál equivalencia podría aplicarse, de la siguiente manera Equivalencia de estudio: **Titulo de posgrado en la modalidad de especialización** por veinticuatro (24) meses de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional. Adicionalmente, en la OPEC en referencia se publicó:

Equivalencia de estudio: Título de posgrado en la modalidad de especialización por veinticuatro (24) meses de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional. por **Equivalencia de experiencia:** Título de posgrado en la modalidad de especialización por veinticuatro (24) meses de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.

Como se observa, el empleo por el cual se encuentra concursando, NO dispuso la posibilidad de aplicar la equivalencia referida por la aspirante en cuanto al título de posgrado en la modalidad de maestría. Por otro lado, un segundo argumento,

que resulta conveniente para la negación de la solicitud, tiene que ver con **que la aspirante pretende que se aplique una equivalencia con un documento que ya fue utilizado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación**, situación que **no es posible**, toda vez que, en lo referente a las equivalencias de experiencia por títulos, la jurisprudencia se ha pronunciado en sentido de que esta homologación es aceptada, **solo cuando se trata de títulos adicionales al mínimo exigido para el respectivo cargo.** Sobre el tema, el Consejo de Estado se pronunció en la sentencia de radicación No. 08001-23- 33-000-2013-00350-01, con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero; manifestando lo siguiente: (…) Se tiene entonces que siempre que se certifique un título profesional adicional y/o estudio de posgrado en las modalidades de especialización, maestría y doctorado, según sea el caso, adicional a los exigidos para acceder al cargo en concurso, es posible hacer uso de las equivalencias, correspondiente a dos, tres o cuatro años de experiencia, (…) (Subrayado fuera de texto) En consecuencia, al evidenciar que la aspirante **no aportó título de posgrado adicional** al exigido para el cumplimiento del requisito mínimo, no es posible la aplicación de equivalencia alguna. Así mismo, resulta conveniente recordar que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 numeral 4 de los acuerdos de convocatoria, es un deber del aspirante verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar, los cuales se encuentran definidos en la OPEC divulgada en la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, conforme a lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004. En consecuencia, se confirma que la aspirante **Lina Maria Aguilar Guerrero**, NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo: Profesional De Seguridad O Defensa; OPEC N° 84322

Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales. Ahora bien, en relación a lo expresado la accionante en el escrito tutelar sobre la violación de ciertos derechos fundamentales aducimos lo siguiente:

Debido proceso Frente a la vulneración del derecho al debido proceso administrativo, es pertinente hacer referencia a la sentencia T-010-2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, que señala: El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin

de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución. La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados" ***SE EVIDENCIA ENTONCES QUE CUALQUIER TRANSGRESIÓN A LAS GARANTÍAS MÍNIMAS MENCIONADAS ATENTARÍA EN CONTRA LOS PRINCIPIOS QUE GOBIERNAN LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, (IGUALDAD, IMPARCIALIDAD, PUBLICIDAD, MORALIDAD Y CONTRADICCIÓN),*** vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones. Por tal razón se advierte que la CNSC y la universidad libre, han sido garantes del debido proceso administrativo de la accionante, toda vez que se actuó de conformidad con lo dispuesto a la normatividad vigente, y los principios que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa establecidos, toda vez que la accionante ha gozado de todas las garantías legales y las mismas oportunidades otorgadas a todos los participantes.

Derecho a la Igualdad: Se advierte que todos los aspirantes que se presentaron para el empleo denominado el empleo denominado profesional de seguridad o defensa, Grado 16, Código 3-1, identificado con el código OPEC 84322 se les exigió los mismos requisitos de formación académica y experiencia, de igual manera los tiempos establecidos para el cargue de los documentos para dicho proceso quedaron establecidos en el Acuerdo de Convocatoria. Por tal motivo se afirma que el concurso se ha desarrollado de conformidad a las disposiciones que lo rigen, y que fueron conocidas previamente por todos los aspirantes, por lo cual no le asiste razón a la accionante para dudar que el proceso de selección no se realizó en igualdad de condiciones.

Derecho al trabajo en condiciones dignas: El artículo 125 de la Constitución Política determina que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. **Adicionalmente, se establece que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes**; así las cosas y de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión la administración de los sistemas de carrera excepto los de origen constitucional que tengan carácter especial, de conformidad con las funciones conferidas por el artículo 11 de la Ley 909 de 2004. **4.1.4. Acceso a la carrera administrativa** La Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso, también a los participantes le impone reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes, que la importancia de la carrera administrativa en el ordenamiento constitucional esta instituido por la Carta de 1991, y se le ha reconocido el carácter de principio constitucional definitorio en la concepción del Estado social y democrático de derecho.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta el anterior contexto, en consonancia con el marco normativo y jurisprudencial descrito en los acápites preliminares, en el presente caso se concluye lo siguiente: Dentro del trámite constitucional no se haya probado que se esté causando un perjuicio irremediable al accionante, que conlleve de una parte, a dársele un trato preferencial, diferenciador y excepcional, frente a los demás aspirantes que sí están atendiendo la estructura, oportunidades y procedimientos de la convocatoria y, de otra parte que, haga procedente el uso de este mecanismo constitucional. La señora Aguilar no cumple con el requisito mínimo de experiencia; por lo tanto, fue eliminada del proceso de selección. El título de posgrado de **Maestría en Dirección estratégica fue valorado y VALIDADO para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación. el numeral 10 del artículo N° 14 del acuerdo de convocatoria establece:** ARTICULO N° 14

CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCION: (…) el aspirante participara en el proceso de selección con los documentos registrados en el momento de la inscripción. **Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a la inscripción solo serán válidos para futuros procesos de selección.** (…)" (subrayado fuera de texto) De conformidad con lo anterior, ***los documentos aportados por la accionante en la etapa de reclamaciones y en la acción de tutela no pueden ser valorados ya que son extemporáneos al proceso de selección.*** La señora Aguilar no aporto título de posgrado ADICIONAL al del cumplimiento del requisito mínimo; por lo tanto NO ES POSIBLE la aplicación de la equivalencia establecida en la OPEC. La certificación del INPEC no puede ser valorada, toda vez que carece de FIRMA.

Aunado a lo anteriores argumentos, la tesis de la accionante va en contra del principio general de responsabilidad el cual establece que nadie puede alegar su propia torpeza en beneficio propio, dado que al momento de actualizar los datos , confiesa la accionante los mismo fueron erróneos por un lapsus, lastimosamente, la falta de diligencia y cuidado es calificada y sancionada como en el asunto en cuestión, dando paso a la exclusión del concurso, ante el no cumplimiento de requisitos habilitantes, situación que se ajusta a la ley en sentido estricto; mantener una tesis contraria atenta contra la confianza y la igualdad de los otros participantes pues quebranta las reglas mínimas de juego y abre la brecha para desajustar el cronograma del concurso.

6º. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente el amparo constitucional invocado por la señora **LINA MARÍA AGUILAR GUERRERO**, contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- VINCULA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** según se expuso en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por el medio más eficaz.

TERCERO: Desvincular de la presente acción a la universidad libre de Colombia.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FRMDO)
JAIME ALFONSO CUELLAR NARANJO
Juez

JCN